



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2015-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA SANTOS MACHUCA SÁNCHEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Santos Machuca Sánchez contra la resolución de fojas 119, de fecha 29 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04029-2013-PHD/TC, publicada el 11 de agosto de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda tras considerar que en el caso del ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, la entidad encargada de resguardar datos personales no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la que no cuente (*Cfr.* Fundamento 7).
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04029-2013-PHD/TC, toda vez que en autos no se ha demostrado que la emplazada cuente con la información que le ha sido solicitada, puesto que del CD obrante a fojas 43 de autos, que contiene el Expediente Administrativo 01300270805, se advierte que la emplazada le comunicó a la demandante que no cuenta con períodos de aportaciones (Resolución 66500-2007-ONP/DC/DL 19990).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00358-2015-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA SANTOS MACHUCA SÁNCHEZ

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL